

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, 28 de octubre de 2022. A despacho el presente asunto para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Treinta y uno (31) de octubre del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Auto: 943
Proceso: PERTENENCIA
Demandante: JESÚS ÁNGEL PALACIO RICO
Demandado: YESID DE JESÚS BAÑOL LARGO Y OTROS
Radicado: 170884089001-2022-00136-00

Con fundamento en los artículos 90 del CGP y 6° de la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la anterior demanda de **PERTENENCIA**, para que en el término de cinco (5) días se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

1. Según lo establece el artículo 83 del CGP, "*las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen...*"; sin embargo, la parte demandante no cumplió con la carga de identificar plenamente el bien objeto del proceso incoado, por cuanto:
 - 1.1. El Despacho no puede convalidar los linderos señalados en los documentos allegados con la demanda, pues allí se hace referencia a unos puntos que posiblemente en la época que se establecieron existían, empero no garantizan que sean los que en la actualidad definen el predio solicitado, máxime que en dicha transcripción no se establece con qué predios está lindando (plenamente identificados por su nomenclatura, matrículas inmobiliarias y demás), ni tampoco la extensión de cada uno de ellos, lo que haría inviable una identificación en el momento de efectuar la inspección judicial al bien.
2. Deberá aportar el avalúo catastral de inmueble actualizado, con vigencia no inferior a 30 días, expedido por la autoridad competente.
3. Deberá aportar el certificado de tradición del inmueble con vigencia no inferior a 30 días.
4. Respecto de la anotación No. 3 del certificado de tradición, deberá aclarar la razón por la cual demanda al señor YESID DE JESÚS BAÑOL LARGO, toda vez que según este documento, a este le aperturaron un folio de matrícula inmobiliaria diferente al pretendido.

5. Teniendo en cuenta la calidad de parte pasiva de la litis, deberá dar aplicación al art. 87 del CGP, que reza:

"Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad."

Por lo que deberá aportar el Registro Civil de Defunción de la causante, informar si ya se realizó o no la sucesión de este y en caso afirmativo integrar el contradictorio con los herederos conocidos, aportando la prueba que acredite tal calidad.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **PERTENENCIA** promovida, por los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **CHRISTIAN MAURICIO AGUDELO NARANJO** identificado con c.c. 1.060.648.473 y T.P. 360.328 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

JUEZ

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 115

de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 1 de noviembre de 2022.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS
AGUDELO NARANJO
Secretario**

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc60e8780e410470a7df2c960ec7c887bd90a4494eb71373eee3e828594f9eb**

Documento generado en 31/10/2022 03:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, para resolver acerca del recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto en tiempo oportuno por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia que rechazo la demanda por indebida subsanación. Sírvase proveer. Belalcázar, Caldas 31, de octubre de 2022.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No: 956

Proceso: SANEAMIENTO TITULACIÓN INMUEBLE

Demandante: MARIEL OROZCO LÓPEZ Y OTRO

Radicación:170884089001-2022-00100-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve mediante esta providencia el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante frente al auto interlocutorio No. 852, mediante el cual se rechazó la demanda por indebida subsanación.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 16 de agosto de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que en un término de cinco (05) días, subsanará la demanda de conformidad con lo ordenado en dicha providencia.

En el auto interlocutorio No. 852 fechado 12 de octubre de 2022, este despacho rechazó la demanda por indebida subsanación, pues al presentar el plano del inmueble objeto del presente proceso, esta funcionaria judicial se percató que el plano presentado no cumplió con los requisitos de que trata el artículo 5º de la ley 1561 de 2012.

Frente a la decisión tomada mediante auto del 12 de octubre de 2022, la vocera judicial de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que en el folio 12 y en folio 31 se dice que el inmueble es urbano.

III. RAZONES DEL RECURSO

Alega la recurrente que el plano aportado fue expedido por la autoridad catastral IGAC para los procesos de que trata la ley 1561 de 2012.

Indica que en el plano se avizora el nombre completo e identificación de los colindantes.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 13 de la ley 1561 de 2012 señala lo siguiente: "*Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de esta ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición. Procederá a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez, y dará cinco (5) días para que el demandante la subsane. En los demás casos admitirá la demanda.*" (Subrayas fuera del texto).

Este Despacho Judicial mediante auto interlocutorio No. 524 de fecha 16 de agosto de 2022, inadmitió la demanda, se solicitó la parte demandante entre otras cosas allegar como anexo de la demanda los planos del inmueble objeto del proceso, atendiendo las exigencias señaladas en el literal c del artículo 11 de la ley 1561 de 2012 y se le concedió . La parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término legal para ello, sin embargo, se percató este judicial que el plano allegado por la parte interesada no cumplía con algunos de los requisitos señalados en el mencionado artículo "*el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región*"; no obstante lo anterior, el despacho pudo verificar que efectivamente la parte actora si envió derecho de petición solicitando dicha información por lo que se REPONE la misma.

Ahora bien, previo a decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda, el despacho dará trámite al artículo 12 de la ley 1561 de 2012

Así la cosas, se ordena oficiar a la Alcaldía Municipal de esta localidad, al Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento de Belalcázar, Caldas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, a la Fiscalía General de la Nación, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y a la Agencia Nacional de Tierras, **para que en el término perentorio de quince (15) días hábiles**¹, presenten los documentos a que haya lugar e informen a este Despacho si el bien inmueble identificado como predio rural identificado con ficha catastral nro. 170880001000000140014000000000 y Folio de Matrícula 103-697 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, se encuentra o no en

¹ Parágrafo Art. 11 Ley 1561 de 2012 "[...] Las entidades competentes para expedir los certificados o documentos públicos de que trata este artículo, tendrán un término perentorio de quince (15) días hábiles para hacerlo, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave. [...]"

alguna de las condiciones de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, ello con el fin de admitir, inadmitir o rechazar la demanda de la referencia.

De otro lado se ordena OFICIAR al Registrador de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, para que informe quien figura como TITULAR DE DERECHO REAL DE DOMINIO sobre el inmueble predio rural identificado con ficha catastral nro. 170880001000000140014000000000 y Folio de Matrícula 103-697 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas. Lo anterior, a costa de la parte demandante.

La información deberá allegarse al correo: j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

JUEZ

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 115

de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 1 de noviembre de 2022.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS

AGUDELO NARANJO

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Oficio Nro. 618/2022-00100

Señores

Alcaldía Municipal de Belalcázar

Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento de Belalcázar, Caldas

Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC

Fiscalía General de la Nación

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Agencia Nacional de Tierras

Ciudad

Proceso: SANEAMIENTO TITULACIÓN INMUEBLE

Demandante: MARIELA OROZCO LÓPEZ Y OTRO

Radicación: 170884089001-2022-00100-00

REFERENCIA: COMUNICACIÓN EXISTENCIA DE PROCESO

FOLIO DE MATRÍCULA DEL INMUEBLE OBJETO DEL PROCESO: 100-11184.

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito comunicarle que mediante providencia de la fecha proferida dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiarle a fin de que informe **en el término perentorio de quince (15) días hábiles²**, presenten los documentos a que haya lugar e informen a este Despacho si el bien inmueble identificado como predio rural identificado con ficha catastral nro. 170880001000000140014000000000 y Folio de Matrícula 103-697 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, se encuentra o no en alguna de las condiciones de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, ello con el fin de admitir, inadmitir o rechazar la demanda de la referencia.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

² Parágrafo Art. 11 Ley 1561 de 2012 “[...] Las entidades competentes para expedir los certificados o documentos públicos de que trata este artículo, tendrán un término perentorio de quince (15) días hábiles para hacerlo, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave. [...]”

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Oficio Nro. 619/2022-00100

Señor

Registrador de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas

Proceso: SANEAMIENTO TITULACIÓN INMUEBLE

Demandante: MARIELA OROZCO LÓPEZ Y OTRO

Radicación:170884089001-2022-00100-00

REFERENCIA: COMUNICACIÓN EXISTENCIA DE PROCESO

FOLIO DE MATRÍCULA DEL INMUEBLE OBJETO DEL PROCESO: 103-697 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas.

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito comunicarle que mediante providencia de la fecha proferida dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiarle a fin de que informe **en el término perentorio de quince (15) días hábiles**³, quien figura como TITULAR DE DERECHO REAL DE DOMINIO sobre el inmueble predio rural identificado con ficha catastral nro. 170880001000000140014000000000 y Folio de Matrícula 103-697 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas. Lo anterior, a costa de la parte demandante.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

³ Parágrafo Art. 11 Ley 1561 de 2012 “[...] Las entidades competentes para expedir los certificados o documentos públicos de que trata este artículo, tendrán un término perentorio de quince (15) días hábiles para hacerlo, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave. [...]”

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, 28 de octubre de 2022. A despacho el presente asunto para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Treinta y uno (31) de octubre del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Auto: 946
Proceso: PERTENENCIA
Demandante: MARIO ALEJANDRO ATEHORTÚA LÓPEZ
Demandado: ANA ROSA GÓMEZ DE HINESTROZA Y OTROS
Radicado: 170884089001-2022-00141-00

Con fundamento en los artículos 90 del CGP y 6° de la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la anterior demanda de **PERTENENCIA**, para que en el término de cinco (5) días se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

1. Deberá aportar el avalúo catastral de inmueble actualizado, con vigencia no inferior a 30 días, expedido por la autoridad competente.
2. Deberá aportar el certificado de tradición del inmueble con vigencia no inferior a 30 días.
3. Teniendo en cuenta la calidad de parte pasiva de la litis, deberá dar aplicación al art. 87 del CGP, que reza:

"Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos

si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.”

Por lo que deberá aportar el Registro Civil de Defunción de la causante, informar si ya se realizó o no la sucesión de este y en caso afirmativo integrar el contradictorio con los herederos conocidos, aportando la prueba que acredite tal calidad. En este sentido ajustar la demanda y el poder.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **PERTENENCIA** promovida, por los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JONIER ALBERNY GONZÁLEZ GIRALDO** identificado con c.c. 75.075.323 y T.P. 190.560 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

JUEZ

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 115

de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 1 de noviembre de 2022.

Jorge Andrés A.

JORGE ANDRÉS

AGUDELO NARANJO

Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3765524b14c31bec4f97f969b814f1ed21ce0011c1e861fec35f18fbee41bf6**

Documento generado en 31/10/2022 03:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, 28 de octubre de 2022. A despacho el presente asunto para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Treinta y uno (31) de Octubre del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Auto: 944
Proceso: REIVINDICATORIO
Demandante: ALBERO RÍOS VALLADALES
Demandado: MARIA EUGENIA RÍOS VALALDALES
Radicado: 17-088-40-89001-2022-00138-00

Con fundamento en los artículos 90 del CGP y 6° de la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la anterior demanda **VERBAL REIVINDICATORIA**, para que en el término de cinco (5) días se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

1. Deberá aportar el avalúo catastral del predio, con vigencia no inferior a 30 días, expedido por la autoridad competente.
2. Deberá aportar el certificado de tradición del inmueble, con vigencia no inferior a 30 días.
3. se **REQUIERE** a la parte demandante que previo a resolverse sobre las medidas cautelares solicitadas, deberá prestar caución por el **equivalente al veinte por ciento (20%)** del valor de las pretensiones (AVALÚO CATASTRAL DEL INMUEBLE), conforme lo establece el artículo 590 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **REIVINDICATORIA** promovida, por los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **CALORS ALBERTO ORDOÑEZ ASTAIZA** identificada con c.c. 6.497.876 y T.P. 303-089 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

JUEZ

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 115

de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 1 de noviembre de 2022.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS

AGUDELO NARANJO

Secretario

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa17ea2e4b43cb0dbfc98b75049159b2b90d9750ca66cddd23822ab6428e7eb**

Documento generado en 31/10/2022 03:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, 28 de octubre de 2022. A despacho el presente asunto para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Treinta y uno (31) de Octubre del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Auto: 945
Proceso: EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA
Demandante: BLANCA RUBÍ BUITRAGO
Demandado: HEREDERIS DE ORFIDES RIVERA TORO Y OTROS
Radicado: 17-088-40-89001-2022-00140-00

Con fundamento en los artículos 90 del CGP y 6° de la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la anterior demanda **VERBAL SUMARIA DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA**, para que en el término de cinco (5) días se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

- a.** Encuentra el despacho algunas imprecisiones en los hechos, toda vez que no refiera el inmueble sobre el cual recae el gravamen, el hecho tercero se encuentra inconcluso, el hecho cuarto no es entendible. En este sentido, deberá dar aplicación al hecho 5 del artículo 82 del CGP.
 - b.** Se deberá allegar certificado de tradición del inmueble sobre el cual se pretende lograr la extinción de la Acción Hipotecaria, no inferior a 30 días de expedido toda vez que tratándose de esta clase de procesos, es indispensable determinar los dueños del inmueble.
- 1.** Teniendo en cuenta que al acreedor hipotecario se encuentra fallecido, deberá darse aplicación al artículo 87 del CGP, y ajustar el poder y al demanda en este sentido; además, deberá aportar el Registro Civil de Defunción del causante.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE EXTINCIÓN DE ACCIÓN HIPOTECARIA**, por los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JONIER ALBERNY GONZÁLEZ GIRALDO** identificado con c.c. 75.075.323 y T.P. 190.560 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

JUEZ

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 115

de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 1 de noviembre de 2022.

Jorge Andrés A.

JORGE ANDRÉS

AGUDELO NARANJO

Secretario

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b895a13fc3c51c721f9c9c2f9b449ef2c5cd3f2262b84154061386637a4b99**

Documento generado en 31/10/2022 03:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>